

Vigilancia de la Salud en trabajadores autónomos

Leopoldo Álvarez Martín

INTRODUCCIÓN

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales es la norma legal más importante en Salud laboral, que regula la actuación de los empresarios, de los trabajadores, de los Servicios de Prevención y de la Administración Pública. La vigilancia de la salud aparece principalmente en los artículos 14.2 y 22 en los que se especifica la obligación del empresario de garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores y las características de la misma.

El término Vigilancia de la Salud de los trabajadores engloba una serie de actividades, referidos tanto a individuos como a colectividades y orientadas a la prevención de los riesgos laborales cuyos objetivos generales tienen que ver con la identificación de problemas de salud y la evaluación de intervenciones preventivas.

Aún siendo una actividad propia del ámbito de la Medicina del Trabajo, supone una rela-

ción de interacción y complementariedad multidisciplinar con el resto de integrantes del Servicio de Prevención, por lo que no tiene sentido como disciplina aislada dentro del marco de la Prevención y ha de estar integrada, por tanto, en el Plan de Prevención global, recibiendo y facilitando información al resto de áreas.

En España, los trabajadores autónomos son considerados de forma ambigua por la legislación; suelen carecer de la información, de las ayudas técnicas y del seguimiento de los distintos organismos y entidades que componen el sector de la Prevención de Riesgos Laborales.

Todo ello implica, por una parte, que sean considerados como empresarios, recibiendo en consecuencia cobertura limitada frente al accidente de trabajo y su prevención y, por otra parte, que se les deban considerar como trabajadores, ya que desarrollan los mismos cometidos que un trabajador por cuenta

ajena, careciendo, sin embargo, de las ventajas que supone trabajar en el seno de una organización que dispone de un sistema de prevención de riesgos implantado.

Si bien la Unión Europea, en 1996, emprendió una reflexión y un examen de la situación de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos en Europa, emitiendo una recomendación a sus Estados miembros a través del Consejo Europeo, para que se reconozca el derecho del trabajador autónomo en pie de igualdad con los trabajadores por cuenta ajena, así como los deberes que tiene en este sentido, la realidad en España es que los trabajadores que no ejercen su actividad profesional a través de una relación laboral con un empleador o que, de manera global, la ejercitan sin ningún vínculo de empleo con una tercera persona, no están debidamente amparados legalmente en materia de prevención de riesgos laborales.

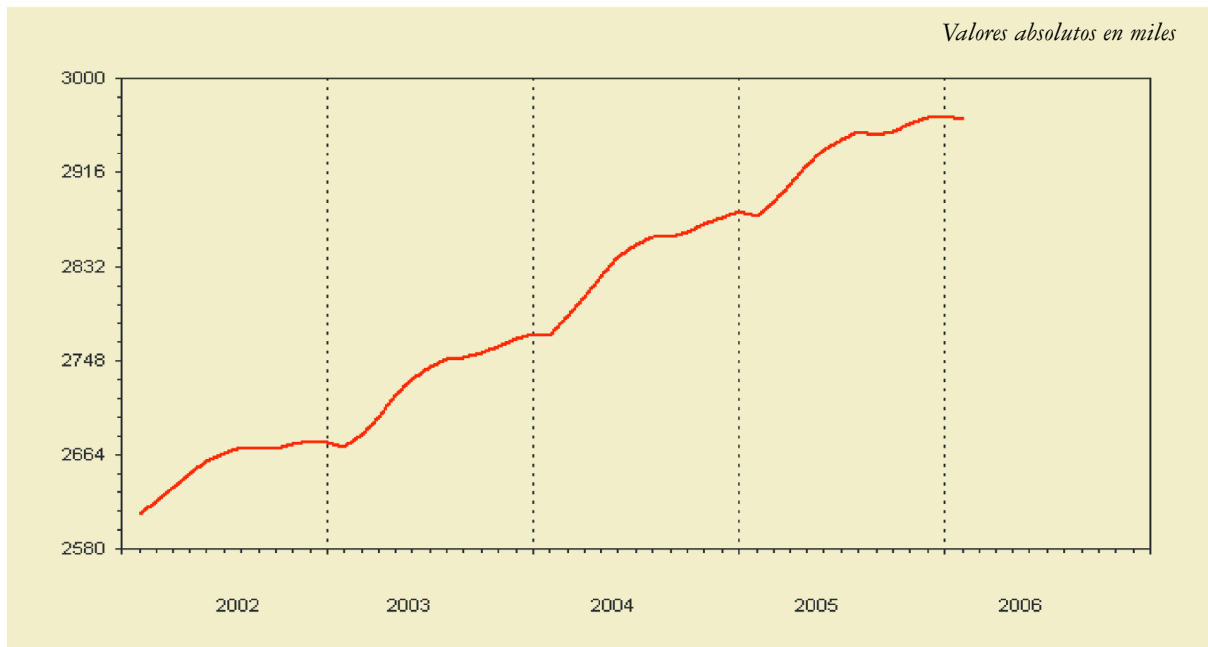
A pesar de lo anteriormente expuesto, la

importancia que para una entidad como la nuestra representa este colectivo, ha derivado en la firma de un acuerdo marco de actividades preventivas entre la Federación Nacional de ATA y Fraternidad-Muprespa para posibilitar el desarrollo de actividades en este campo.

¿QUIÉNES SON LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS?

En la mayoría de los países un trabajador autónomo se define como alguien que no tiene contrato laboral sino que realiza una actividad económica de forma regular que le garantiza unos ingresos. Sin embargo, la distinción entre trabajador por cuenta ajena y trabajador por cuenta propia se basa, a menudo, en interpretaciones del Derecho Laboral, la Seguridad Social y las condiciones fiscales. De acuerdo con las definiciones internacionales estándar, los trabajos por cuenta propia son

TABLA DE EVOLUCIÓN DE AFILIADOS EN ALTA LABORAL EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS



aquellos en los que la remuneración depende directamente de las ganancias y en los que los titulares toman decisiones operativas o son responsables del bienestar de la empresa.

En España el concepto de trabajador autónomo viene definido de acuerdo con el artículo 2 Ap.1, 2 y 3 del R.D. 2530/1970, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En nuestro país, tomando como fuente de información el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el boletín mensual de estadística del INE, en el cuarto trimestre del año 2005 el número de trabajadores autónomos en alta laboral representa un promedio de 2.934.975, frente a los 19.314.300 trabajadores reflejados en la Encuesta de Población Activa para el mismo período.

A la vista de estos datos, lo cierto es que el trabajo y el trabajador autónomo han experimentado, en el curso de los últimos años, unas transformaciones tan aceleradas como intensas. Es posible que, en el conjunto de la economía española, el peso del trabajo autónomo no haya variado sustancialmente. Y es seguro que, en términos relativos, el crecimiento del número de trabajadores autónomos haya sido menor que el de trabajadores asalariados.

Pero estos datos no pueden ni deben ocultar la realidad profunda de los cambios. Primero, en la propia figura del trabajador autónomo, que no sólo puede representarse, con la ayuda de los cuatro tipos tradicionales: agricultor, artesano, comerciante y profesional liberal. Y segundo, en el modo de ejercer la propia actividad, condicionada, en su instrumentación externa, por los cambios habidos en la organización misma de la producción de bienes y servicios en un orden económico crecientemente abierto y competitivo.

Las políticas públicas dirigidas a la prevención de riesgos laborales, si bien tienen su origen

histórico en el trabajo por cuenta ajena sometido a la legislación laboral, con base en la incorporación de reglas de responsabilidad objetiva, con el paso del tiempo se han ido extendiendo subjetivamente a muchos otros profesionales. Particularmente, de aquellos profesionales que empeñan su propio esfuerzo físico e intelectual en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que, en razón de ello, también asumen riesgos notables de sufrir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los propios trabajadores autónomos no están exentos de este tipo de riesgos. La prueba más palpable la ofrece la preocupación y sensibilidad del legislador por extender las prestaciones de Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales también a favor de los incluidos dentro del RETA.

Tradicionalmente se ha partido de la idea de que al ser el propio trabajador autónomo quien organiza su trabajo, utiliza sus propias herramientas y materias primas y ostenta la titularidad de los locales donde ejecuta su actividad liberal, es él precisamente el llamado a autoprotgerse, a poner los medios necesarios para conjurar todo tipo de riesgos frente a la siniestralidad laboral. Del mismo modo y al presumirse que se trata de un trabajo en régimen de autoempleo, tampoco su actividad pone en riesgo la vida o integridad física de otros profesionales.

Datos del Ministerio de Trabajo sobre accidentabilidad laboral muestran que las pequeñas empresas o incluso microempresas (de uno a nueve trabajadores), que constituyen alrededor del 92% de las empresas españolas, los accidentes mortales representan el 23.80% del total nacional.

Los trabajadores autónomos en España se desglosan en:

1. Sin asalariados a su cargo: 60% del total
2. Con asalariados a su cargo –“microempresarios”–: 25% del total

3. Autónomos en otras situaciones laborales, –cooperativas, empresas familiares, etc.–: 15% del total.

De acuerdo con estos datos, podemos colegir que la mayoría de los trabajadores autónomos son los que se pueden definir como “trabajadores por cuenta propia” (trabajadores autónomos sin empleados) y relativamente pocos de ellos pasan a ser empresarios en algún momento.

Por tanto, la heterogeneidad de la figura del trabajador autónomo o, si se quiere, la ausencia de un tipo estándar o modelo de trabajador autónomo no ofrece las condiciones objetivas más adecuadas para el establecimiento de un cuadro de reglas prescriptivas uniformes, cerradas y rígidas. Suministra, antes bien, un terreno propicio para el empleo de normas abiertas y flexibles; de normas marco, capaces, de un lado, de adaptarse con mayor facilidad a la rica y compleja realidad normada y, de otro, de consentir desarrollos normativos progresivos, acomodado a la propia evolución económica, social y cultural de esa realidad.

Por último, interesa recalcar algunas características intrínsecas al trabajador autónomo, que sin duda aportan datos de capital impor-

tancia a la hora de plantearnos la vigilancia de la salud, con independencia de las tareas que habitualmente desempeñan y que condicionarán nuestra actuación preventiva como Médicos del Trabajo.

- Según datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, los trabajadores por cuenta propia se distribuyen de la siguiente manera, atendiendo a su sector de actividad:

1. Servicios	57,70%
2. Agricultura	20,70%
3. Construcción	11,00%
4. Industria	10,60%

- Casi dos terceras partes de los trabajadores autónomos realiza su labor en el sector de los servicios privados. Los servicios personales y profesionales de conocimientos intensivos representan la mayor parte de las nuevas empresas en las economías europeas.
- El promedio de horario laboral semanal de los trabajadores autónomos es superior en 8 horas más que los trabajadores por cuenta ajena. Más de la mitad de los trabajadores autónomos trabajan más de 50 horas por semana.

- En cuanto a las condiciones de trabajo a menudo difieren radicalmente de las de los trabajadores por cuenta ajena, especialmente en relación con la velocidad y el ritmo de trabajo que depende de las demandas directas de los clientes. Trabajar más horas también expone a los trabajadores autónomos a riesgos específicos para la salud.

- En cuanto a carga mental, recibe sumado el estrés laboral de cualquier trabajador más el propio de un empresario por los riesgos económicos y de gestión empresarial a los que se ve sometido.



VIGILANCIA DE LA SALUD EN LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

La vigilancia de la salud consiste en la recogida sistemática y continua de datos acerca de un problema específico de salud; su análisis, interpretación y utilización en la planificación, implementación y evaluación de programas de salud.

En el ámbito de la salud laboral, esta vigilancia se ejerce mediante la observación continuada de la distribución y tendencia de los fenómenos de interés que no son más que las condiciones de trabajo (factores de riesgo) y los efectos de los mismos sobre el trabajador (riesgos).

En cuanto a los objetivos, clásicamente se describen como individuales y colectivos. Ambos nos ayudan en vigilancia de la salud a:

- identificar los problemas en sus dos dimensiones, la individual (detección precoz, trabajadores susceptibles, adaptación de la tarea) y la colectiva (diagnóstico de situación y detección de nuevos riesgos)
- planificar la acción preventiva, estableciendo las prioridades de actuación
- evaluar las medidas preventivas, controlando la eficacia del plan de prevención

CRITERIOS GENERALES SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD

En la elaboración de un programa de vigilancia de la salud se deben tener en cuenta las siguientes fases:

- a. Determinación de objetivos:** tanto los individuales como los colectivos, tal y cómo se ha descrito anteriormente.
- b. Determinación de actividades:** siempre en relación a los objetivos y a los mínimos



legales exigidos, deberemos decidir el contenido de la vigilancia de la salud que dependerá naturalmente de las características tanto del riesgo como de la alteración derivada del mismo, así como de la población y de los recursos humanos, técnicos y económicos.

- c. Realización:** siempre por personal sanitario cualificado [art. 22.6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y 37.3 del Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP)]
- d. Elaboración de conclusiones y recomendaciones** ateniéndonos a lo consignado en la LPRL (art. 22.4 y 23) y en el RSP (art.15.2) en lo concerniente a confidencialidad y documentación.
- e. Evaluación de la actividad** en relación a la cumplimentación de objetivos, al contenido de la vigilancia y a los recursos utilizados. Es decir, se deben evaluar tanto el proceso como el impacto y los resultados de la acción preventiva.

CONCEPTOS BÁSICOS DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD Y SUS CARACTERÍSTICAS

La LPRL regula en su artículo 22 la Vigilancia de la salud del personal al servicio de una

empresa, pudiendo resumir las características de la misma en las siguientes:

- a. **Garantizada por el empresario:** el empresario garantizará a sus trabajadores la vigilancia periódica de su salud, restringiendo el alcance de la misma a los riesgos inherentes al trabajo.
- b. **Específica:** esta vigilancia estará sometida a protocolos específicos en función del o de los riesgos a los que está sometido el trabajador en el lugar de trabajo; entendiéndose por protocolo un conjunto de recomendaciones sobre procedimientos diagnósticos a utilizar.
- c. **Voluntariedad condicionada:** la LPRL configura la vigilancia de la salud como un derecho del trabajador y una obligación del empresario, enunciando como regla general la voluntariedad de la misma. Es más, el consentimiento del trabajador no deberá ser a una vigilancia genérica sino que se basará en el conocimiento por parte del mismo del contenido y alcance de la vigilancia de la salud. Ese carácter voluntario se transforma en una obligación del trabajador en las siguientes circunstancias:
 - La existencia de una disposición legal en relación a la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. Varias son las disposiciones legales en las que se establece la vigilancia de la salud. Por un lado, el artículo 196 de la Ley General de la Seguridad Social obliga al empresario a realizar reconocimientos previos y periódicos a los trabajadores que ocupen un puesto de trabajo en el que exista un riesgo de enfermedad profesional. Por otro, el artículo 36.4 del Estatuto de los Trabajadores establece la evaluación de la salud de los trabajadores nocturnos. Y finalmente, toda aquella legislación específica para ciertos factores de riesgo en la que se estipula el tipo de vigilancia de

la salud que se ha de efectuar en los trabajadores expuestos.

- Que los reconocimientos sean indispensables para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores.
 - Que el estado de salud del trabajador pueda constituir un peligro para el mismo o para terceros. En este supuesto la vigilancia de la salud se utiliza como medio para hacer efectivo el antiguo principio de adecuación del trabajador al trabajo que se reformula en el artículo 25.1 de la LPRL
- En los dos últimos supuestos se requiere de un informe previo de los representantes de los trabajadores.
- d. **Confidencialidad:** la información médica derivada de la vigilancia de la salud de cada trabajador estará disponible para el propio trabajador, los servicios médicos responsables de su salud y la autoridad sanitaria. Ningún empresario podrá tener conocimiento del contenido concreto de las pruebas médicas o de su resultado sin el consentimiento expreso y fehaciente del trabajador. Al empresario y a las otras personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención se les deberán facilitar las conclusiones de dicho reconocimiento en los términos de:
 - **Aptitud** o adecuación del trabajador a su puesto de trabajo o función.
 - **Necesidad** de introducir o de mejorar las medidas de protección o de prevención.
 - e. **Duración:** la vigilancia de la salud se prolongará más allá de la finalización de la relación laboral en aquellos casos en los que los efectos sobre los trabajadores así lo aconsejen.
 - f. **Contenido:** la ley no especifica ni define las medidas o instrumentos de vigilancia de la salud, pero sí establece una preferencia para aquellas que causen las menores

molestias al trabajador, encomendando a la Administración Sanitaria el establecimiento de las pautas y protocolos de actuación en esta materia. Este encargo se concreta en el Reglamento de los Servicios de Prevención que dispone que sea el Ministerio de Sanidad y Consumo el que establezca la periodicidad y contenido de la vigilancia de la salud específica.

g. Documentación: los resultados de los controles del estado de salud de los trabajadores deberán estar documentados, así como las conclusiones de los mismos (art. 23.1 de la LPRL).

h. Gratuidad: el coste económico de cualquier medida relativa a la seguridad y salud en el trabajo, y por tanto el derivado de la vigilancia de la salud, no deberá recaer sobre el trabajador (art. 14.5 de la LPRL). Una consecuencia de lo anterior es la realización de los reconocimientos médicos dentro de la jornada laboral o el descuento del tiempo invertido de la misma.

Además de lo anteriormente expuesto, el Reglamento de los Servicios de Prevención en su artículo 37 describe cuáles son las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores a desarrollar por el personal sanitario de dichos servicios (categorías o tipos de evaluaciones de salud, su contenido, análisis con criterios epidemiológicos de los resultados de las mismas, etc.)

VIGILANCIA DE LA SALUD EN AUTÓNOMOS. SITUACIÓN ACTUAL

En este contexto, somos de la opinión que los trabajadores autónomos que, con frecuencia están expuestos a los mismos riesgos en cuanto a su salud y seguridad que los trabajadores por cuenta ajena, a menudo carecen de la informa-

ción y ayuda necesarias para prevenir los riesgos propios de la actividad laboral que desarrollan. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto referido a trabajadores por cuenta ajena, la realidad de los trabajadores autónomos es bien distinta, no siendo fácil aplicar en toda su extensión la cultura preventiva que dimana de la LPRL y Reglamento que la desarrolla, por las características que les son propias a este colectivo laboral.

De hecho, cotidianamente, se les plantean dos situaciones que, por su frecuencia e interés, merece la pena un análisis detenido:

1. El autónomo que trabaja en su propia instalación: la Inspección de Trabajo puede exigirle todo lo anteriormente expuesto en materia de vigilancia de la salud para sus trabajadores, en caso de que él contase con asalariados a su cargo, quedando él mismo al margen.
2. El autónomo que acude a un centro de trabajo para desarrollar su oficio para un tercero. En esta situación el Coordinador de Prevención de la obra a la que acude le debe exigir que se cumplan todos los requisitos legales, situación que incluso puede llevarle, incomprensiblemente para él, a no ser admitido en la obra.

Ante estos supuestos, si solicita información al respecto a la Inspección de Trabajo, en su página web (www.mtas.es/itss) se encuentran las siguientes respuestas que, por su interés, reproducimos textualmente:

- ¿Puede o debe solicitar un autónomo la contratación con un Servicio de Prevención Ajeno?.

Sí, siempre y cuando él mismo emplee a trabajadores por cuenta ajena y por lo tanto se convierta en empresario, aunque efectúa dos precisiones:

- los trabajadores autónomos deben ajustar su actuación a los deberes de coordinación impuestos por el artículo 24 de la

Ley 31/1995 y el R.D.171/2004, de 30 de enero, participando en las medidas de actuación coordinada y cumpliendo las instrucciones del coordinador.

– los trabajadores autónomos están obligados a cumplir el Plan de Seguridad y Salud, pero los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones de los trabajadores autónomos por ellos contratados, de conformidad con el artículo 11.2 del R.D.1627/1997.

- ¿Se puede o debe solicitar la aptitud médica a un trabajador autónomo?

Según el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales queda establecida la obligación del empresario de garantizar una vigilancia periódica del estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo para los trabajadores por cuenta ajena; por lo tanto, la ITSS considera que esta obligación no es exigible al trabajador autónomo individualmente considerado debido a la inexistencia de empresario a quien responsabilizar de esta obligación. Sí deberá garantizarse el derecho a la protección de la salud de los posibles trabajadores por cuenta ajena que el trabajador autónomo contratase.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, vemos una clara diferencia legal entre lo que la LPRL le exige como empresario para los trabajadores a su cargo y lo que le exige a él mismo como trabajador autónomo. Teniendo en cuenta la evolución de la Medicina del Trabajo hacia el compromiso y la responsabilidad social y su contribución al modelo de la Sociedad del Bienestar (pilares recogidos en la “Declaración de Valencia”), nuestra propuesta en esta materia para el colectivo de autónomos, en tanto se desarro-

lle la adecuada reglamentación, sería concretada en los siguientes puntos:

- debemos hacer Vigilancia de la salud en este colectivo, al igual que se hace en la población trabajadora por cuenta ajena, en las mismas categorías o tipos de evaluaciones de salud que se hace para esta población (tipos de reconocimientos médicos).
- siempre debe realizarse la evaluación de riesgos a los que está sometido el trabajador previamente a la realización de los exámenes de salud.
- de la evaluación de riesgos se deriva la posibilidad de elaborar protocolos específicos para cada riesgo detectado.
- teniendo en cuenta las características que rodean al trabajador autónomo, su posibilidad de cambio de puesto de trabajo con la consiguiente modificación en los riesgos a los que está sometido, su falta de información en materia de cultura preventiva y la ambigüedad legal anteriormente expuesta, excepcionalmente y en algunos casos debidamente seleccionados, en tanto no exista reglamentación específica, se podría realizar un protocolo específico suficientemente amplio teniendo en cuenta los sectores en los que se encuentra –Servicios, Agricultura, Construcción e Industria– de forma que cubramos desde el punto de vista de la Vigilancia de la Salud, todos los riesgos que potencialmente puede tener el trabajador en su puesto de trabajo, y que con carácter previo deberían haber sido debidamente evaluados.
- en cualquier caso será obligación del trabajador autónomo comunicar al Servicio de Prevención los cambios en su puesto de trabajo, para poder adaptar la evaluación de riesgos laborales a la nueva situación a la evaluación de salud realizada.
- establecer la periodicidad de las evaluaciones de salud en función de las tareas a desarrollar por el trabajador autónomo,

siempre en consonancia con la evaluación de riesgos nuevos.

- igualmente debemos elaborar y emitir una carta de aptitud, del mismo modo que se hace con trabajadores por cuenta ajena.

CONCLUSIONES

La Vigilancia de la Salud en los trabajadores autónomos debe tener como objetivos primordiales, en cuanto a la protección de este colectivo, los siguientes:

1. Instar a la Administración Pública a adoptar medidas específicas para los trabajadores autónomos en el terreno de la promoción de la prevención, del asesoramiento técnico, de la formación en la prevención de los autónomos, así como de vigilancia y control en el cumplimiento preventivo de la legislación.
2. Ante la ambigüedad legal en la que se encuentra el trabajador autónomo deberán adoptarse las medidas necesarias, de conformidad con la legislación nacional en esta materia, con vistas a garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores autónomos en función de los riesgos inherentes a su actividad.
3. Promocionar y mejorar la práctica de la prevención de riesgos laborales en el ámbito de los trabajadores autónomos, con independencia de la exigencia por parte de la Inspección de Trabajo y/o del coordinador de obra.
4. Garantizar el acceso fácil a la información y la formación, sin que esto suponga para

los trabajadores autónomos cargas económicas disuasorias.

5. Desarrollo de actividades preventivas, susceptibles de ser concertadas al amparo de acuerdos marco que se establezcan entre colectivos determinados y Servicios de Prevención, y que como mínimo se deben concretar en las siguientes:

- realización de la evaluación de los riesgos inherentes al puesto de trabajo que declara ocupar el trabajador autónomo, y que el trabajador deberá actualizar, siempre y cuando se modifiquen los riesgos a los que está expuesto.
- formación en prevención de riesgos laborales, de acuerdo con el criterio del Servicio de Prevención que concierte o a petición del trabajador autónomo, al amparo de un condicionado específico.
- control de los riesgos laborales a los que esté expuesto el autónomo mediante la realización de exámenes de salud, a partir de protocolos específicos, teniendo en cuenta la evaluación de riesgos aportada o realizada.

Como despedida y como reflexión hacia la Administración, cuando deba tomar decisiones en cuanto al desarrollo de la normativa de prevención de riesgos laborales que afecten a un trabajador autónomo, y dadas las peculiaridades de su actividad laboral, anteriormente expuestas, sería necesario un conocimiento profundo del sector por medio de una escucha activa de los autónomos acerca de sus necesidades y problemática aún sin resolver.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E 10/11/1995).
- R.D. 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (B.O.E 31/01/1997).
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales. *(sigue)*

BIBLIOGRAFÍA (continuación)

- R.D. 171/2004, de 30 de enero por el que se desarrolla el artículo 24 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- R.D. 1273/2003, que regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- V Congreso Español de Medicina y Enfermería del Trabajo. Declaración de Valencia: "Hacia el compromiso y la responsabilidad social de la Medicina del Trabajo"
- Página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (<http://www.mtas.es>):
 - Boletín Estadísticas Laborales.
 - FAQs
 - NTP471- La vigilancia de la salud en la normativa de la Prevención de Riesgos Laborales.
- Observatorio de buenas prácticas en prevención de riesgos laborales para trabajadores autónomos (<http://www.laprevencion.com>).
- Página web del Instituto Nacional de Estadística (<http://www.ine.es>). Encuesta de Población Activa 4º trimestre 2005.

